

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-217/2021.

**PARTE
ACTORA:** MARÍA ESTHER GARZA
MORENO Y JAIME
MARTÍNEZ TAPIA.

**ÓRGANO
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO
PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA
SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **13 de agosto del 2021**¹.

Resolución que:

1) Deja sin efectos el acuerdo plenario dictado por este Tribunal el 25 de junio, **en cumplimiento** a la determinación emitida en el expediente **SM-JDC-642/2021** por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, de fecha 9 de julio que lo revocó y ordenó se resolviera como en derecho correspondiera; y

2) Confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el 30 de abril, en el expediente **CNJP-JDP-GUA-114/2021**, al resultar infundados los agravios de las partes actoras.

GLOSARIO

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Comisión Permanente: Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

¹ Toda fecha citada corresponde al año 2021, salvo precisión en contrario.

Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, modificados en la LI sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional celebrada el 3 de agosto de 2020 para su presentación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 7 de septiembre de 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones al Congreso local y ayuntamientos del Estado de Guanajuato³.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Acuerdo **CGIEEG/045/2020**, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

1.2. Registro de candidaturas y lineamientos para su registro.

Mediante acuerdo **CGIEEG/075/2020** se modificó el calendario del proceso electoral local ordinario y con ello las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso **CGIEEG/077/2021**, los lineamientos para su registro⁴.

1.3. Aprobación de la lista de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional. Señala la parte actora que ocurrió el 17 de abril, mediante sesión virtual de la *Comisión Permanente* y en ella se aprobó entre otras, la postulación de **Ruth Noemí Tiscareño Agoitia** y **Alejandro Arias Ávila** en la primera y segunda posición de la lista.

1.4. Registro de candidaturas. El 17 de abril representantes del *PRI* presentaron ante el *Instituto* la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, para contender en la elección ordinaria del 6 de junio.

1.5. Acuerdo. El 26 de abril el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/173/2021** mediante el cual aprobó el registro de las fórmulas precisadas en el punto anterior⁵.

1.6. Quejas intrapartidarias. Refieren las partes actoras que el 21 de abril, las interpusieron ante el *Comité Directivo*, a fin de controvertir el acuerdo que designó a quienes integrarían la lista o planilla de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional; quejas dirigidas a la Comisión Estatal de

⁴ Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas electrónicas: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

⁵ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210426-especial-acuerdo-173-pdf/>

Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a la presidenta de la *Comisión Permanente* y a la *Comisión de Justicia*.

1.7. Primeros Juicios ciudadanos. Refieren las partes impugnantes que el 29 de mayo, los interpusieron ante este *Tribunal*, a fin de combatir la omisión de diversos órganos de su partido de dar trámite, conocer y resolver con debida inmediatez y celeridad sus quejas interpuestas.

Dichos juicios se admitieron y acumularon bajo los números de expedientes **TEEG-JPDC-192/2021** y **TEEG-JPDC-194/2021**, acumulándose el segundo expediente al primer mencionado, respecto de los cuales, en fecha 5 de junio, este *Tribunal* dictó resolución en el sentido de ordenar a la *Comisión de Justicia* que sustanciara las quejas interpuestas y emitiera la resolución correspondiente en el término de 6 horas.

1.8. Resolución intrapartidaria. En cumplimiento a la resolución antes mencionada, la *Comisión de Justicia* la emitió en el expediente CNJP-JDP-GUA-114/2021 en fecha 10 de junio, la que se les notificó ese mismo día.

1.9. Segundo Juicio ciudadano. Lo interpusieron ante este *Tribunal* en fecha 13 de junio a fin de combatir la resolución referida en el párrafo anterior.

1.10. Turno. El 14 de junio el presidente de este *Tribunal* emitió el acuerdo ordenando remitir el expediente **TEEG-JPDC-217/2021** a la tercera ponencia a su cargo para su substanciación y resolución.

1.11. Radicación. El 17 de junio⁶, el magistrado instructor y ponente emitió el acuerdo de radicación y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia.

1.12. Acuerdo plenario de improcedencia. El 25 de junio el *Tribunal* declaró improcedente el medio de impugnación por resultar material y jurídicamente imposible reparar la violación aludida⁷.

1.13. Juicio ciudadano federal. Inconformes con la determinación de este órgano jurisdiccional, las partes actoras lo interpusieron ante este *Tribunal*, el cual Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la registró bajo el número de expediente SM-JDC-642/2021.

1.14. Resolución del Juicio ciudadano federal SM-JDC-642/2021. El 9 de julio la Sala Regional de referencia revocó el acuerdo plenario dictado por el *Tribunal* el 25 de junio, vinculando a este órgano jurisdiccional para que de no existir alguna otra causa de improcedencia se admitiera el *Juicio ciudadano* y determinara lo que en derecho correspondiera⁸.

1.15. Requerimiento. Por acuerdo del 21 de julio, se requirió a la *Comisión de Justicia* diversas documentales. Posteriormente, por acuerdo del 1 de agosto se le tuvo a la referida comisión cumpliendo.

1.16. Admisión. Por acuerdo del 2 de agosto, se admitió el *Juicio ciudadano* a trámite, ordenando emplazar a la autoridad responsable y a cualquier otro tercer interesado.

⁶ Consultable a fojas 025 a 026, del expediente.

⁷ Consultable en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-217-2021.pdf>

⁸ Consultable a fojas 049 a 052 del expediente.

1.17. Cierre de instrucción. El 10 de agosto, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, al tratarse de un *Juicio ciudadano* promovido con la finalidad de impugnar la resolución de la *Comisión de Justicia*, al declarar infundados los agravios expuestos por las partes actoras, con base al ejercicio de derecho de auto organización y auto determinación que el partido tiene, con lo que las impugnantes consideran que se actualizan violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, así como la existencia de una indebida motivación y fundamentación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁹, de cuyo resultado se advierte que la demanda lo es, por lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. Se cumple, ya que las partes actoras se inconformaron de la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* del 10 de junio, la que les fue notificada por medio de estrados ese mismo día de su emisión; por tanto, si presentaron su demanda el 13 siguiente,

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

la interposición fue dentro del plazo de 5 días que prevén los artículos 383, primer párrafo y 391, segundo párrafo de la *Ley electoral local*.

2.2.2. Forma. Se reúnen los requisitos que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de las personas promoventes; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de las partes impugnantes, les causa la resolución combatida.

2.2.3. Legitimación. Conforme con lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por militantes mujer y hombre priistas con ciudadanía guanajuatense; señalando que su derecho a ser votada y votado así como el derecho político de afiliación fue violentado al haberse aprobado como primer lugar en la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional a una mujer que no es guanajuatense, lo que impugnaron ante la *Comisión de Justicia* y ésta les resolvió declarando improcedentes sus agravios, por lo que se les coloca con la calidad de parte legítima, y pretenden revertir esa determinación asumida¹⁰.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera combatirse la resolución que

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* con rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del *Juicio ciudadano* y toda vez que este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Suplencia de la queja. En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja¹¹, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir; conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior*, respecto a que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir¹².

3.2. Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el acuerdo de la *Comisión Permanente* donde sancionó la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación

¹¹ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹² Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Respectivamente.

proporcional en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021.

Respecto a dicha controversia, la *Comisión de Justicia* radicó la demanda bajo el número de expediente **CNJP-JDP-GUA-114/2021** y emitió resolución declarando infundados los agravios planteados.

En contra de esta determinación, las partes actoras promovieron demanda de *Juicio ciudadano* en el que hacen valer los siguientes **agravios**:

a) La inobservancia de los estatutos del partido por parte de la *Comisión de Justicia*, específicamente violación al artículo 213, al fundar su resolución en el principio de discrecionalidad, al avalar que en el proceso interno no existieran mínimo dos participantes para que entre éstos se hubiere elegido mediante esa facultad.

Consideran las partes promoventes que el tener derechos adquiridos, con base en sus trayectorias partidarias, les da mejores condiciones para ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista de candidaturas impugnada, porque debieron comparar sus expedientes con los de las personas designadas en dichas posiciones.

Que el *PRI* no señaló bajo qué fundamento se designó la lista que envió el presidente nacional de dicho partido, so pretexto de privilegiar la autodeterminación y auto regulación de la vida interna del partido.

b) La *Comisión de Justicia*, al resolver, no se condujo con buena fe, lo hizo con dolo por narrar hechos falsos, porque la lista de candidaturas a diputaciones locales por la vía de representación proporcional no es la misma que se registró en el *Instituto*.

c) Omisión de resolver en la resolución su argumento, en el sentido de que al no emitir la convocatoria se impide la postulación de

militantes a dichos cargos de elección popular, lo que imposibilitó en los hechos la participación de la militancia.

Que la *Comisión de Justicia* se excusa en que el estatuto no señala ni regula la publicación de convocatoria alguna, lo que vulnera el artículo 40, 1. inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, no obstante que el proceso de selección sea el de designación, se puede proponer la emisión de una convocatoria.

d) Se duelen de una falta de exhaustividad, mala fundamentación y por ende carencia de congruencia externa, en virtud de que en la resolución no se abordaron todos y cada uno de los puntos planteados, pues no se resolvió respecto de algunas afirmaciones que se plantearon en el escrito de queja y que consideraban les causaban agravio; es decir, no se pronunció respecto de todos los actos impugnados y sí acerca de actos diversos que no fueron impugnados, lo que vulnera lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la *Constitución Federal*.

También refieren que el agravio se profundiza porque la *Comisión de Justicia* no los consideró como discapacitados por su condición de adultos mayores, máxime que el acuerdo donde se aprueba la lista de candidaturas no se aprecia alguna con dicha condición especial.

Que la persona nombrada en la primera posición de la lista de candidaturas no es originaria de nuestro Estado y que al provenir de uno diferente no tiene el requisito de residencia de 2 años.

Por último, el actor Jaime Martínez Tapia se agravia de que fue dado de baja indebidamente y sin justificación de su empleo en el *Comité Directivo* de más de 6 años a la fecha, como parte de la violencia política que viene recibiendo desde el momento que inició su reclamo.

3.3. Problema jurídico a resolver. Dilucidar si la resolución de la *Comisión de Justicia* vulnera el principio de legalidad al haber confirmado el acuerdo de la *Comisión Permanente* por la que sancionó la lista para integrar las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato. Especialmente si la ciudadana Ruth Noemí Tiscareño Agoitia cumplió con los requisitos de residencia y vecindad en el Estado de Guanajuato.

En ese sentido, por razón de método, los conceptos de agravio podrán ser estudiados en orden distinto al que fueron planteados y en apartados independientes, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica, porque lo fundamental es que sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen¹³.

3.4. Pruebas por considerar en la resolución. A requerimiento de la ponencia instructora, se recibieron las constancias remitidas por la autoridad responsable, consistentes en copias certificadas por el secretario general de acuerdos de la *Comisión de Justicia*, de la totalidad de las actuaciones del expediente CNJP-JDP-GUA-114/2021.

Documentales que, conforme a la *Ley electoral local*, especialmente el artículo 415, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. En tal sentido, estas documentales públicas merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

¹³ Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **04/2000**, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Lo anterior tiene relevancia, atendiendo a que el segundo párrafo, del artículo 417, de la citada *Ley electoral local* establece que la carga de la prueba se le impone a quien afirma.

3.5. Decisión.

3.5.1. Son inoperantes algunos de los agravios formulados por las partes actoras porque reiteran los argumentos hechos valer ante la *Comisión de Justicia* sin controvertir los razonamientos que sustentan la resolución combatida, lo que los torna ineficaces.

Para iniciar, se parte del hecho que un agravio es **ineficaz** cuando la parte que lo hace valer reitera los argumentos que en la instancia previa expresó para controvertir un mismo aspecto jurídico o también cuando deje de combatir las razones que motivaron la decisión sobre esa particular temática.

Cuando estos supuestos se presentan, no es posible que en una instancia de revisión el órgano de decisión vuelva a revisar lo ya analizado, como tampoco que analice de oficio lo no combatido, como acontece en el presente asunto; ya que las partes actoras acuden a este *Tribunal* en este juicio con parte de los mismos argumentos contenidos en 2 de los 3 escritos de juicio para la protección de los derechos del militante resueltos por la *Comisión de Justicia* (CNJP-JDP-GUA-114/2021).

En efecto, quienes acuden ante este *Tribunal* reiteran la mayor parte de sus agravios, en comparación con los expuestos en la instancia primigenia.

Esto ocurre con los referidos en la síntesis de agravios del apartado **3.2.** de esta resolución, concretamente los identificados con el inciso **c)** en su primer párrafo, relativo a la omisión de atender su

argumento alusivo a falta de convocatoria que impidió la postulación de militantes a dichos cargos de elección popular; así como los 4 párrafos del inciso **d**).

Esta situación los vuelve **inoperantes** y para evidencia de ello se hace el comparativo siguiente:

<p>Agravios contenidos en el escrito interpuesto el 13 de junio, suscrito por María Esther Garza Moreno y Jaime Martínez Tapia. Correspondiente al expediente TEEG-JPDC-217/2021</p>	<p>Agravios contenidos en los dos escritos interpuestos el 29 de mayo, suscritos por María Esther Garza Moreno y Jaime Martínez Tapia, respectivamente (que tienen el mismo contenido). Correspondientes al expediente TEEG-JPDC-192/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-194/2021</p>
<p>PRIMERO. La Resolución impugnada es incongruente y contiene una motivación deficiente, lo que resulta violatorio a los artículos 1,14, 16 y 17 constitucionales.</p> <p>...</p> <p>, violándose con ello el artículo 213 de los estatutos del PRI, el cual se transcribe:</p> <p>“Artículo 213. El Consejo Político Nacional vigilará que, en la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten los siguientes criterios:</p> <p>I. Que las personas postuladas por esta vía sean militantes y prestigien al Partido;</p> <p>II. Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;</p> <p>III. Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;</p> <p>IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras;</p> <p>V. Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales;</p> <p>VI. Se garantice el principio de paridad de género;</p> <p>VII. Se cumpla con la incorporación de al menos el 30 por ciento de jóvenes en candidaturas propietarias y suplentes.</p> <p>VIII. Que estén al corriente en las cuotas que establece el artículo 61, fracción II de estos Estatutos, lo que se acreditará con documentos que expida la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité del nivel que corresponda.</p> <p>Las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la Federación, atenderán criterios análogos en la integración de las listas plurinominales locales, las que deberán contar con la autorización de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, quien en casos de fuerza mayor podrá someterlas a la consideración de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional.”</p> <p>Con el agravio expuesto el instituto partidario PRI, violenta además:</p> <p>Art. 40.1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:</p> <p>a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adoptan decisiones relacionadas con la aprobación de documentos básicos del partido político y sus modificaciones, en la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;</p> <p>b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;</p>	<p>PRIMERO. — Causa Agravios al suscrito, la falta de aplicación (sic) de los ESTATUTOS DEL PRI y en especial la violándose con ello el artículo 213 de los estatutos del PRI, el cual se transcribe:</p> <p>“Artículo 213. El Consejo Político Nacional vigilará que, en la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten los siguientes criterios:</p> <p>I. Que las personas postuladas por esta vía sean militantes y prestigien al Partido;</p> <p>II. Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;</p> <p>III. Se seleccionen perfiles-profesionales para cubrir las necesidades del parlamentario, de comisiones y en el debate;</p> <p>IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras;</p> <p>V. Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales;</p> <p>VI. Se garantice el principio de paridad de género;</p> <p>VII. Se cumpla con la incorporación de al menos el 30 por ciento de jóvenes en candidaturas propietarias y suplentes.</p> <p>VIII. Que estén al corriente en las cuotas que establece el artículo 61, fracción II de estos Estatutos, lo que se acreditará con documentos que expida la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité del nivel que corresponda.</p> <p>Las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la Federación, atenderán criterios análogos en la integración de las listas plurinominales locales, las que deberán contar con la autorización de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, quien en casos de fuerza mayor podrá someterlas a consideración de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional.</p> <p>Con el agravio expuesto el instituto partidario del PRI, violenta además:</p> <p>Artículo 40.1. los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:</p> <p>a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de los delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;</p> <p>b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;</p>
<p>En el caso concreto se impide la postulación de los militantes, pues nunca se hizo del conocimiento de la militancia que existiría un proceso</p>	<p>En el caso concreto se impide la postulación de los militantes, pues nunca se hizo del conocimiento de la militancia que existiría un proceso</p>

de registro, A MIS ESPADAS, para con ello ni se permitió dicho registro, violentando mis derechos, violentando mis derechos, así como también el principio de legalidad, esto en virtud de que no existe una sola ley ni disposición que exija que impida a los militantes postularse dentro de los procesos internos del PRI, sin embargo, al no haber permitido esta posibilidad, o no haber hecho del conocimiento general que la militancia podrá inscribirse, la autoridad responsable actúa más allá de lo que la norma le faculta y por ende violenta el principio de legalidad, puesto que impidió en los hechos la participación de la militancia y quebrantó la democracia que debe existir en todo partido político, más aún porque esa violación resulta discriminatoria, haciendo a un lado a los que hemos sido históricamente excluidos, si bien es cierto, existe paridad, pero no es de manera ADECUADA, ya que el suscrito como ya dije, en dicho listado de candidatos propuestos por el instituto político del PRI, a diputados locales por el principio de la representación proporcional no tomo en cuenta la trayectoria de trabajo de partido, lealtad al partido, trabajo partidario, intrapartidario, de elección, de representación, dentro del estado y fuera del estado de Guanajuato, denigrando mi condición de adulto mayor que por mi edad es comparada o análoga a la DISCAPACIDAD, por lo que, el partido en forma ilegal advierte que no acredite dicha condición, si por mi edad se equipara y se tiene como discapacidad, con ello la discriminación se acentúa, ya sea por mi situación económica o bien por a ver entregado mi vida al partido, a sabiendas del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI omitió aplicar los estatutos que lo rigen, puesto que tiene a la vista los expedientes partidarios del suscrito, así como de las personas que aparecen en la lista de candidatos. a diputados locales por el principio de representación proporcional del estado de Guanajuato, a efecto de demostrar que el suscrito tengo más trayectoria, más amplia y curriculum partidario con mayores méritos que cualquiera de las personas hombres y mujeres con las que se integró la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Violación que se acentúa porque, la resolución y la omisión de resolver el expediente partidario, se contraponen con el artículo 1 constitucional que señala textualmente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que en el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección más amplia, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violencias a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este caso concreto, la autoridad responsable como autoridad intrapartidaria no se encuentra ni protegiendo, ni respetando, mucho menos garantizando bajo el principio de universalidad el derecho de todos los militantes a ser votados, por el contrario, únicamente garantiza los derechos de los militantes que fueron designados quienes en nada se compara con el trabajo histórico, trayectoria, participación política al interior del partido, de elecciones y la capacidad, y se me impide OCUPAR LA POSICIÓN NÚMERO UNO 1 como PROPIETARIO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PRI, a quien he servido, y que otros con igual trayectoria siendo hombres no se les contemplo, puntualizando que participar en un proceso interno con reglas claras, reglas que debieron estipularse en la convocatoria, en ese sentido, la autoridad responsable se encuentra incumpliendo la prohibición constitucional de no discriminación, pues discrimina a todos los que no fuimos, designados y deseábamos participar, por ende con su determinación tiene la dolosa intención de anular y menoscabar los derechos políticos electorales de los militantes.

de registro, A MIS ESPADAS, para con ello ni se permitió dicho registro, violentando mis derechos, violentando mis derechos, así como también el principio de legalidad, esto en virtud de que no existe una sola ley ni disposición que exija que impida a los militantes postularse dentro de los procesos internos del PRI, sin embargo, al no haber permitido esta posibilidad, o no haber hecho del conocimiento general que la militancia podrá inscribirse, la autoridad responsable actúa más allá de lo que la norma le faculta y por ende violenta el principio de legalidad, puesto que impidió en los hechos la participación de la militancia y quebrantó la democracia que debe existir en todo partido político, más aún porque esa violación resulta discriminatoria, haciendo a un lado a los que hemos sido históricamente excluidos, si bien es cierto, existe paridad, pero no es de manera ADECUADA, ya que el suscrito como ya dije, en dicho listado de candidatos propuestos por el instituto político del PRI, a diputados locales por el principio de la representación proporcional no tomo en cuenta la trayectoria de trabajo de partido, lealtad al partido, trabajo partidario, intrapartidario, de elección, de representación, dentro del estado y fuera del estado de Guanajuato, denigrando mi condición de adulto mayor que por mi edad es comparada o análoga a la DISCAPACIDAD, por lo que, el partido en forma ilegal advierte que no acredite dicha condición, si por mi edad se equipara y se tiene como discapacidad, con ello la discriminación se acentúa, ya sea por mi situación económica o bien por a ver entregado mi vida al partido, a sabiendas del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI omitió aplicar los estatutos que lo rigen, puesto que tiene a la vista los expedientes partidarios del suscrito, así como de las personas que aparecen en la lista de candidatos. a diputados locales por el principio de representación proporcional del estado de Guanajuato, a efecto de demostrar que el suscrito tengo más trayectoria, más amplia y curriculum partidario con mayores méritos que cualquiera de las personas hombres y mujeres con las que se integró la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Violación que se acentúa porque, la resolución y la omisión de resolver el expediente partidario, se contraponen con el artículo 1 constitucional que señala textualmente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que en el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección más amplia, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violencias a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este caso concreto, la autoridad responsable como autoridad intrapartidaria no se encuentra ni protegiendo, ni respetando, mucho menos garantizando bajo el principio de universalidad el derecho de todos los militantes a ser votados, por el contrario, únicamente garantiza los derechos de los militantes que fueron designados quienes en nada se compara con el trabajo histórico, trayectoria, participación política al interior del partido, de elecciones y la capacidad, y se me impide OCUPAR LA POSICIÓN NÚMERO UNO 1 como PROPIETARIO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PRI, a quien he servido, y que otros con igual trayectoria siendo hombres no se les contemplo, puntualizando que participar en un proceso interno con reglas claras, reglas que debieron estipularse en la convocatoria, en ese sentido, la autoridad responsable se encuentra incumpliendo la prohibición constitucional de no discriminación, pues discrimina a todos los que no fuimos, designados y deseábamos participar, por ende con su determinación tiene la dolosa intención de anular y menoscabar los derechos políticos electorales de los militantes.

<p>A mayor abundamiento se señala que los gobernados podemos todo aquello que la ley no nos prohíbe y no existe una sola ley que nos prohíba registrarlos para participar en los procesos internos de selección de candidatos, por lo que la autoridad responsable quebranta el principio de legalidad e intenta limitar nuestros derechos, al contrario, es nuestro derecho de acuerdo al artículo 40 de la Ley General de partidos Políticos.</p> <p>QUINTO. - Agravio que se profundiza por ser discapacitados, que por nuestra condición de ser adultos mayores, que no fuimos tomados en cuenta, que además el acuerdo que aprueba la lista que se impugna no contempla persona alguna bajo dicha condición especial, porque nuestra trayectoria partidaria de más de 43 años y 55 años de trabajo partidario, tampoco se iguala con las mal nombradas en dicho acuerdo y dicha lista de diputados locales por la vía de la representación proporcional.</p> <p>También es de destacarse que la nombrada en primer término NO ES ORIGINARIA DE NUESTRO ESTADO, que no SABE DE LAS CARENCIAS, DE LOS PROBLEMAS QUE AQUEJAN EN NUESTRO TERRITORIO A UN DEBATE Y TRABAJO LEGISLATIVO, PUESTO QUE PROVIENE DE UN ESTADO DIFERENTE, sin que tenga residencia, pero lo MAS GRAVE no tiene la capacidad que hemos venido planteado, trabajo partidario, de elección y experiencia, se advierte que carece de residencia y de trabajo partidario efectivo mínima en el estado en comparación con los suscritos, la residencia que es de dos años, ya que su nombramiento de delegada en funciones de presidente del PRI estatal de Guanajuato, corresponde a partir del 25 de septiembre de 2018, en donde realizó su presentación ante los medios de comunicación como HECHO NOTORIO, por lo que su designación esta fuera de lugar, de la realidad jurídica y de la realizada en política, ya que dicha DELEGADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE es originaria, vecina y residente del Estado VECINO DE SAN LUIS POTOSI, violentándose así el artículo 45, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que exige tener residencia en el estado cuando menos de dos años, anteriores a la fecha de la elección, LO QUE NO sucede en este caso; luego entonces dichas cualidades de trabajo, de trayectoria y de experiencia, la resolución que se impugna.</p> <p>Pero la resolución que se impugna que trae aparejado el listado de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional somos únicos que cumplimos siempre con los requisitos para ocupar LA PRIMERO Y SEGUNDA CANDIDATURA CON CARÁCTER DE PROPIETARIA de dicho lista aprobada en forma ilegal y combatida por este medio, que nuestras condiciones de mujer y hombre discapacitados por la edad equiparada con un trayectoria de más de 55 y 43 años respectivamente al servicio del PRI, nos afecta nuestros derechos fundamentales y derechos políticos partidarios. Tiene aplicación las jurisprudencias y criterios jurisprudenciales siguientes: “... Jurisprudencia 9/2015 INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. - ... Jurisprudencia 7/2007. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. ... Tesis XXXII/2015 ACTOS DISCRECIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SON OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO DE SU EJECUCIÓN DEPENDE LA OBSERVANCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. ...”</p>	<p>A mayor abundamiento se señala que los gobernados podemos todo aquello que la ley no nos prohíbe y no existe una sola ley que nos prohíba registrarlos para participar en los procesos internos de selección de candidatos, por lo que la autoridad responsable quebranta el principio de legalidad e intenta limitar nuestros derechos, al contrario, es nuestro derecho de acuerdo al artículo 40 de la Ley General de partidos Políticos.</p> <p>PRIMERO. - ... Agravio que se profundiza por ser discapacitados, que por nuestra condición de ser adultos mayores, que no fuimos tomados en cuenta, que además el acuerdo que aprueba la lista que se impugna no contempla persona alguna bajo dicha condición especial, porque nuestra trayectoria partidaria de más de 43 años y 55 años de trabajo partidario, tampoco se iguala con las mal nombradas en dicho acuerdo y dicha lista de diputados locales por la vía de la representación proporcional.</p> <p>También es de destacarse que la nombrada en primer término NO ES ORIGINARIA DE NUESTRO ESTADO, que no SABE DE LAS CARENCIAS, DE LOS PROBLEMAS QUE AQUEJAN EN NUESTRO TERRITORIO A UN DEBATE Y TRABAJO LEGISLATIVO, PUESTO QUE PROVIENE DE UN ESTADO DIFERENTE, sin que tenga residencia, pero lo MAS GRAVE no tiene la capacidad que hemos venido planteado, trabajo partidario, de elección y experiencia, se advierte que carece de residencia y de trabajo partidario efectivo mínima en el estado en comparación con los suscritos, la residencia que es de dos años, ya que su nombramiento de delegada en funciones de presidente del PRI estatal de Guanajuato, corresponde a partir del 25 de septiembre de 2018, en donde realizó su presentación ante los medios de comunicación como HECHO NOTORIO, por lo que su designación esta fuera de lugar, de la realidad jurídica y de la realizada en política, ya que dicha DELEGADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE es originaria, vecina y residente del Estado VECINO DE SAN LUIS POTOSI, violentándose así el artículo 45, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que exige tener residencia en el estado cuando menos de dos años, anteriores a la fecha de la elección, LO QUE NO sucede en este caso; luego entonces dichas cualidades de trabajo, de trayectoria y de experiencia, la resolución que se impugna.</p> <p>Pero la resolución que se impugna que trae aparejado el listado de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional somos únicos que cumplimos siempre con los requisitos para ocupar LA PRIMERO Y SEGUNDA CANDIDATURA CON CARÁCTER DE PROPIETARIA de dicho lista aprobada en forma ilegal y combatida por este medio, que nuestras condiciones de mujer y hombre discapacitados por la edad equiparada con un trayectoria de más de 55 y 43 años respectivamente al servicio del PRI, nos afecta nuestros derechos fundamentales y derechos políticos partidarios. Tiene aplicación las jurisprudencias y criterios jurisprudenciales siguientes: “... Jurisprudencia 9/2015 INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. - ... Jurisprudencia 7/2007. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. ... Tesis XXXII/2015 ACTOS DISCRECIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SON OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO DE SU EJECUCIÓN DEPENDE LA OBSERVANCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. ...”</p>
<p>CUARTO. - De todo lo anterior se evidencia que existió falta de exhaustividad en la resolución de este asunto, al no atender de forma adecuada a cada uno de los planteados. Todo lo anterior, se traduce también en una justicia incompleta como violatoria del artículo 17 constitucional, en razón de los siguientes: El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo como reconoce el derecho de acceso a la justicia, a través de tribunales que deberán emitir sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.</p>	<p>TERCERO. - De todo lo anterior se evidencia que existió falta de exhaustividad en la resolución de este asunto, al no atender de forma adecuada cada uno de los puntos planteados. Todo lo anterior, se traduce también en una justicia incompleta, violatoria del artículo 17 constitucional, en razón de lo siguiente: El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo, reconoce el derecho de acceso a la justicia, a través de tribunales que deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.</p>

El derecho fundamental a la justicia completa se traduce en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario. Dicha obligación de la autoridad da lugar a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las resoluciones judiciales, los cuales garantizan al gobernador la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

El principio de congruencia tiene un punto de vista interno y otro externo. El aspecto interno estriba en que las resoluciones no contengan afirmaciones o consideraciones que se contradigan entre sí. Por su parte, la congruencia externa se cumple cuando la resolución se dicta en concordancia con las pretensiones formuladas por las partes, es decir, cuando se abordan y resuelven los puntos litigiosos efectivamente aducidos durante el proceso.

En este caso no se cumple la congruencia externa como precisamente porque la resolución no se dictó en concordancia con las pretensiones formuladas, ni se abordaron ni resolvieron todos los puntos litigiosos, lo que violenta la tutela jurisdiccional efectiva, en razón a que no se garantizó el principio de Justicia completa, porque la autoridad responsable no se pronunció respecto de todos los actos impugnados, y se pronunció acerca de actos diversos no impugnados, lo que además incide en una ausencia YO indebida motivación violatoria del principio de legalidad tutelado por el artículo 16 constitucional la autoridad responsable incumplió con su deber de impartir justicia, esto en virtud de que no se me administró justicia de forma completa, puesto que la autoridad que conoció del asunto no emitió pronunciamiento respecto de mis afirmaciones con las que yo consideraba me causaban agravio, ni garantizó la obtención de una resolución en la que, se resolviera si nos asiste o no la razón sobre los derechos que me garanticen la tutela jurisdiccional que he solicitado como de forma razonada y motivada, por lo que se violentaron los artículos 16 y 17 en nuestro perjuicio sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia:

“..

Tesis: 2ª./J. 192/2007

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

QUINTO. El acuerdo impugnado debe revocarse, al ser fruto de actos viciados, pues como ya se dijo, previo a emitir el acuerdo, debió existir una convocatoria y darle la debida publicidad, para garantizar incluso el derecho de audiencia de los demás interesados en participar, por lo que dicho acuerdo al no justificar la negativa de los demás aspirantes y/o militantes de ser incluidos en la lista, se violentan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Además se hace especial hincapié en que dicho acto no puede subsistir sino existió una convocatoria previa debidamente publicitaria, sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia:

Registro: 252103 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Sexta Parte Materia(s): Común Tesis. Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LO QUE MÁS ME AGRAVIA A JAIME MARTÍNEZ TAPIA QUE DEMANERA INDEBIDA ES QUE YA FUI DADO DEBAJA INDEBIDAMENTE Y SIN JUSTIFICACION DE MI EMPLEO DE MÁS DE 6 AÑOS A LA FECHA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, COMO PARTE DE LA VIOLENCIA POLÍTICA QUE VENGO RECIBIENDO DESDE EL MOMENTO EN QUE INICIE MI LEGAL Y JUSTO RECLAMO.

El derecho fundamental a la justicia completa se traduce en que la autoridad conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario. Dicha obligación de la autoridad da lugar a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las resoluciones judiciales, los cuales garantizan al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelve si le asiste o no la razón sobre los derechos que garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

El principio de congruencia tiene un punto de vista interno y otro externo. El aspecto interno estriba en que las resoluciones no contengan afirmaciones o consideraciones que se contradigan entre sí. Por su parte, la congruencia externa se cumple cuando la resolución se dicta en concordancia con las pretensiones formuladas por las partes, es decir, cuando se abordan y resuelven los puntos litigiosos efectivamente aducidos durante el proceso.

En este caso no se cumple la congruencia externa, precisamente porque la resolución no se dictó en concordancia con las pretensiones formuladas, ni se abordaron ni resolvieron todos los puntos litigiosos, lo que violenta la tutela jurisdiccional efectiva, en razón a que no se garantizó el principio de justicia completa, porque la autoridad responsable no se pronunció respecto de todos los actos impugnados, y se pronunció acerca de actos diversos no impugnados, lo que además incide en una ausencia y/o indebida motivación violatoria del principio de legalidad tutelado por el artículo 16 constitucional. La autoridad responsable incumplió con su deber de impartir justicia, esto en virtud de que no se me administró justicia de forma completa, puesto que la autoridad que conoció del asunto no emitió pronunciamiento respecto de mis afirmaciones con las que yo consideraba me causaban agravio, ni garantizó la obtención de una resolución en la que, se resolviera si nos asiste o no la razón sobre los derechos que me garanticen la tutela jurisdiccional que he solicitado, de forma razonada y motivada, por lo que se violentaron los artículos 16 y 17 en nuestro perjuicio, sirviendo de sustento a la siguiente jurisprudencia:

“..

Tesis: 2ª./J. 192/2007

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

SEGUNDO...

...

El acuerdo impugnado debe revocarse, al ser fruto de actos viciados, pues como ya se dijo, previo a emitir el acuerdo, debió existir una convocatoria y darle la debida publicidad, para garantizar incluso el derecho de audiencia de los demás interesados en participar, por lo que dicho acuerdo al no justificar la negativa de los demás aspirantes y/o militantes de ser incluidos en la lista, se violentan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Además se hace especial hincapié en que dicho acto no puede subsistir sino existió una convocatoria previa debidamente publicitaria, sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia:

Registro: 252103 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Sexta Parte Materia(s): Común Tesis. Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LO QUE MÁS ME AGRAVIA A JAIME MARTÍNEZ TAPIA QUE DEMANERA INDEBIDA ES QUE YA FUI DADO DEBAJA INDEBIDAMENTE Y SIN JUSTIFICACION DE MI EMPLEO DE MÁS DE 6 AÑOS A LA FECHA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, COMO PARTE DE LA VIOLENCIA POLÍTICA QUE VENGO RECIBIENDO DESDE EL MOMENTO EN QUE INICIE MI LEGAL Y JUSTO RECLAMO.

De la anterior transcripción, se advierte que los agravios son prácticamente idénticos, pues solo difieren en algunos puntos, de lo que se desprende que tales motivos de disenso expuestos en este *Juicio ciudadano* son repeticiones de los expuestos en el juicio intrapartidario.

Luego, si el medio de impugnación competencia de este *Tribunal* no es una repetición o renovación de la instancia de la justicia partidaria, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud de las partes actoras legitimadas en la forma que exige la ley, y la exposición de los motivos que tienen para no compartir la resolución intrapartidaria, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido; entonces las partes actoras debieron enderezar razones y argumentos tendientes a atacarla, y no como si fuera la pretensión directa frente a la *Comisión de Justicia* respecto al acuerdo impugnado, en el que se sancionó la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional ya mencionada.

Es decir, debieron controvertir frontalmente con sus agravios las consideraciones expuestas por la *Comisión de Justicia* en su resolución y no sólo reiterar lo manifestado cuando acudieron ante ella, aun y cuando hayan modificado su redacción o agregado algunos enunciados que abundan sobre lo reproducido¹⁴.

Resultan ilustrativas y orientadoras (la primera cambiando lo que se deba cambiar y las restantes por las razones que las contienen) la tesis relevante XXVI/97, de la *Sala Superior* de rubro **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**¹⁵, y los criterios 1a./J.133/2005 y

¹⁴ En similares términos se resolvió el expediente **SUP-REC-135/2018**.

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, tomo I, páginas 835 a la 836.

2a./J. 62/2008, de rubros **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO”**; y, **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁶.

Asentado lo anterior, se procede a dar contestación a los restantes agravios.

3.5.2. Es infundado el agravio consistente en que la *Comisión de Justicia* inobservó sus *Estatutos* al fundar su resolución en el principio de discrecionalidad, pues dicha atribución sí está inmersa en los principios de autodeterminación y autoorganización del *PRI*. Las partes actoras se duelen de que la *Comisión de Justicia* inobservó los estatutos del partido en una franca violación al artículo 213, al fundar su resolución en el principio de discrecionalidad, en atención a que no existieron mínimo dos participantes para que entre éstos se hubiere elegido mediante esa facultad, pues consideran que al tener derechos adquiridos con base en sus trayectorias partidarias solo por ello tienen mejores condiciones para ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista de candidaturas impugnada, porque debieron comparar sus expedientes con los de las personas designadas en dichas posiciones.

¹⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomos XXII de octubre de 2005 y XXVII de abril de 2008; páginas 13 y 376; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 177092 y 169974; respectivamente. También es ilustrativo el criterio: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES”**. Son inoperantes los conceptos de violación que se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en la apelación, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirven de base a la responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteran como conceptos de violación”. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 145-150, Cuarta Parte, página 144, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 240701.

Al respecto, la autoridad responsable en su resolución emitida refirió que la aprobación de candidaturas tiene soporte en la facultad discrecional con que cuenta el partido, la cual se encuentra inmersa en los principios de autodeterminación y autoorganización del *PRI*, sustentando su decisión en los artículos 212 y 213 de sus *Estatutos*, así como en el criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-065/2017.

Resaltó la *Comisión de Justicia* que dicha Sala consideró que la facultad discrecional consiste en que la autoridad y órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, **cuando el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.**

Al respecto y en cuanto a este pronunciamiento, las partes actoras no lo controvierten frontalmente, sino que se limitan a señalar que no existieron mínimo dos participantes para que entre éstos se hubiere elegido mediante esa facultad, pues consideran que al tener derechos adquiridos con base en sus trayectorias partidarias solo por ello tienen mejores condiciones para ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista de candidaturas impugnadas, insistiendo en que debieron comparar sus expedientes con los de las personas designadas en dichas posiciones; pero no atacan con argumentos la decisión de la *Comisión de Justicia* basada en la discrecionalidad con sustento en los principios de autodeterminación y autoorganización del partido hoy denunciado.

Además, en una parte de su escrito impugnativo¹⁷ refieren que los “*expedientes no son necesarios, para determinar que los suscritos tenemos mejor derecho a ocupar las posesiones reclamadas por DERECHO ADQUIRIDO*”; es decir, pretenden alcanzar su pretensión con base en su amplia experiencia por los cargos públicos y al interior del partido que dicen han desempeñado durante sus 55 y 43 años de servicio partidario, respectivamente; pero no atacan los fundamentos ni la motivación en que cimentó su decisión la autoridad responsable.

Inclusive, pasan por alto que la *Comisión de Justicia* tuvo por acreditado que la *Comisión Permanente* sí realizó un análisis de cada uno de los perfiles y se allegó de los elementos suficientes para determinar la sanción de la lista, lo que trajo como consecuencia la emisión del acuerdo, la aprobó.

Máxime que el procedimiento que se sigue para la conformación de las listas es un acto complejo que se lleva a cabo por etapas sucesivas, por lo que la fundamentación y motivación de la valoración y sanción adoptada por la *Comisión Permanente*, se debe advertir a partir de cada una de las etapas y actos que la componen, mediante la observancia de las reglas y procedimientos previstos en los *Estatutos*; de ahí lo **infundado** del agravio.

También, la autoridad responsable hizo énfasis en que el hecho de que las partes actoras se autopropusieran para ocupar el primer y segundo lugar de la lista de candidaturas, no implica que se genere la obligación de las autoridades responsables de registrarlas conforme a sus intereses, ni que se antepongan sus intereses personales a los beneficios de la ciudadanía mexicana que éste pudiese obtener en el

¹⁷ Visible a foja 0005 del expediente.

proceso electoral; tampoco que las partes actoras dejen a un lado su obligación de atender las reglas que rigen la conformación de las listas de candidaturas de representación proporcional, al tener sustento en la normativa interna del partido.

Es decir, que el derecho a ser votados no es una consecuencia inmediata de cumplir con las cabalidades inherentes a su persona, porque además es necesario que las candidaturas se obtengan conforme a la normativa interna.

Las anteriores decisiones, se insiste, no fueron atacadas ni controvertidas por las partes actoras, ello a efecto de que el Pleno de este *Tribunal* estuviera en condiciones de resolver lo que por derecho correspondiera.

También resulta **infundado** el agravio consistente en que se vulneraron sus derechos constitucionales de las partes actoras, al afirmar que las autoridades responsables actuaron de manera discriminatoria por ser personas de la tercera edad. Lo anterior porque la *Comisión de Justicia* sí resolvió que ello no aconteció porque las autoridades responsables únicamente actuaron en el ámbito de su competencia, en estricto apego y sustento en los principios de autodeterminación y autoorganización.

Por otra parte, respecto al agravio consistente en que el *PRI* no señaló bajo qué fundamento se designó la lista que envió el presidente nacional de dicho partido, so pretexto de privilegiar la autodeterminación y autoregulación de la vida interna del partido; dicho agravio también **es infundado**.

Lo anterior, porque la *Comisión de Justicia* sí hizo referencia a ese tema en la resolución impugnada, señalando que:

“Por lo tanto, de lo anteriormente señalado y de las constancias que obran en autos, **ESTE ÓRGANO DE DIRECCIÓN OBSERVA QUE, TAL Y COMO SE ESTABLECE EN LOS ESTATUTOS PARTIDARIOS, LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN FACULTADES PARA PROPONER Y APROBAR EL LISTADO DE CANDIDATURAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PAR ASU SANCIÓN.** Asimismo, el artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece las facultades partidarias a nivel nacional, el cual señala a la letra¹⁸:

“(…)

Artículo 212. En los casos de candidatos y candidatas a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, la propuesta del listado de candidaturas propietarias y suplentes para su respectiva sanción.

Al listado se acompañará el expediente de cada uno de las y los aspirantes para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 213 de estos Estatutos.

(..)”

“Finalmente, tal y como se ha manifestado de manera pormenorizada, es atribución directa de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional presentar a la Comisión Política Permanente del Consejo Político respectivo, la propuesta del listado de candidaturas propietarias y suplentes, la cual, deberá estar acompañada del expediente de cada uno de las y los aspirantes para la valoración de los criterios.”¹⁹

De la transcripción anterior se observa que, contrario a lo que refiere el actor, sí se le indicó el fundamento legal estatutario —artículo 212— que le da la atribución al titular de la presidencia del *Comité Ejecutivo* de presentar a la Comisión Política Permanente del Consejo Político respectivo la propuesta del listado de candidaturas propietarias y suplentes.

Además, las partes actoras pasan por alto que a fojas 401 a 403 del expediente, en la resolución la *Comisión de Justicia*, al realizar la transcripción y análisis de los artículos 39, 47, 185, 186, 188, 189, 190, 191, 212 y 213 de los *Estatutos*, se llegó a la conclusión de que existen diversas fases para llevar a cabo el procedimiento de selección y postulación de candidaturas a legislaturas locales por el principio de representación proporcional; entre ellas: **a)** el titular de la presidencia del *Comité Ejecutivo* presenta la lista de candidaturas a la *Comisión*

¹⁸ Consultable a foja 407 del cuadernillo de pruebas.

¹⁹ Visible a foja 413 del cuadernillo de pruebas.

Permanente; **b)** la *Comisión Permanente* vigilará que en la integración de las listas se observen los criterios establecidos en la normativa partidaria; y **c)** la *Comisión Permanente* tiene la obligación de sancionar la lista para su registro ante la autoridad electoral.

Por las razones anteriores, el agravio analizado deviene **infundado**.

3.5.3. Es inoperante el agravio consistente en que la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional referida en la resolución que se impugna, no es la misma que se registró ante el *Instituto*, al resultar novedoso.

Las partes actoras plantean que la *Comisión de Justicia*, al resolver, no se condujo con buena fe, sino que lo hizo con dolo por narrar hechos falsos, porque la lista de candidaturas a diputaciones locales por la vía de representación proporcional no es la misma que se registró en el *Instituto*.

Dicho agravio es **inoperante** al resultar **novedoso**, puesto que se dirige a controvertir cuestiones que no se hicieron valer ante la autoridad responsable en ninguno de sus escritos de demanda partidista.

En efecto, de las temáticas planteadas ante la instancia partidista se advirtió lo siguiente:

I.- De sus escritos presentados en fecha 21 de abril ante la Comisión de Estatal de Procesos Internos del *PRI* y la Presidencia del *Comité Ejecutivo*, se desprende como acto impugnado el **acuerdo dictamen de fecha 17 de abril**, donde la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del *PRI* Guanajuato, **por el que se designa y se vota a favor de quienes conforman la planilla a cargo de**

diputaciones por la fórmula de representación proporcional o plurinominales, aprobada mediante sesión virtual de dicha Comisión.

II.- De sus escritos presentados en fecha 29 de mayo ante este *Tribunal*, se desprende como acto impugnado la **omisión por parte de la Comisión de Justicia de resolver la demanda** de protección de derechos políticos del ciudadano, de fecha 21 de abril, presentada en la Presidencia de la Comisión Estatal de Procesos Internos, demanda **en la que se impugnó la sesión de fecha 17 de abril, mediante la cual se aprobó la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.**

De lo anterior se advierte que las partes actoras no plantearon ante la autoridad partidista como acto impugnado **el registro ante el Instituto de la lista** de candidaturas a diputaciones locales a la legislatura de Guanajuato por la vía de representación proporcional o plurinominales registrada ante el *Instituto*; sino el **acuerdo** de fecha 17 de abril, donde la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del *PRI* Guanajuato, sancionó dicha lista.

Por lo que la autoridad responsable se encontraba imposibilitada para su conocimiento, lo cual impide que ahora puedan ser objeto de análisis.

En ese sentido, el motivo de agravio resulta novedoso respecto a este tema, de ahí que el Pleno de este *Tribunal* no está en aptitud de emitir una determinación sobre este aspecto, debido a que no formaron parte de la cadena impugnativa originaria²⁰.

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.

Además, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que las partes actoras en su momento se inconformaron contra el acuerdo CGIEEG/173/2021 del 26 de abril, a través del cual el *Consejo General* registró la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, postulada por el *PRI*, para contender en la elección ordinaria el 6 de junio, tal y como consta en la resolución de fecha 27 de mayo, dictada en el expediente TEEG-JPDC-149/2021 y sus acumulados TEEG-JPDC150/2021, TEEG-JPDC-151/2021 y TEEG-JPDC-155/202; acuerdo que se confirmó al resultar infundados los agravios que hicieron valer las partes actoras²¹.

3.5.4. Es ineficaz el agravio consistente en que se vulneró el artículo 40, 1. inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, al señalar la *Comisión de Justicia* que el estatuto no indica ni regula la publicación de convocatoria alguna, al cimentarse en los principios de autoorganización y autodeterminación del partido. Las partes actoras se duelen de tal situación, no obstante que el proceso de selección haya sido el de **designación**, pues estiman que aun así se pudo proponer la emisión de una convocatoria.

Dicho agravio resulta **ineficaz**, en virtud de que el procedimiento que se siguió para la conformación de las listas regionales es un acto complejo que se conforma de 3 fases, el cual, como ya se dijo, está sujeto al principio de libertad de autoorganización y autodeterminación del partido.

No deriva de una convocatoria en la que pueda participar la militancia, sino que queda en la esfera del instituto político la facultad discrecional para proponer el listado de candidaturas propietarias y

²¹ Consultable en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-149-2021yacum150,151y155b.pdf>

suplentes para su respectiva sanción, específicamente de su presidente nacional.

Por ello, se estima que las partes actoras parten de una premisa errónea al considerar que se tuvo que emitir una convocatoria para el procedimiento de selección de candidaturas por el principio de representación proporcional, máxime que ellas mismas reconocen que el proceso para candidaturas plurinominales sea el de **designación** conforme a la facultad del presidente nacional del *PRI*.

Al respecto, se debe destacar que las candidaturas de representación proporcional, en principio, gozan de determinada posibilidad de llegar al cargo en cuestión y, por otra parte, su designación no necesariamente implica procesos internos de selección abiertos a toda la militancia²².

Lo anterior tiene su fundamento en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del *PRI*, mismo que si bien prevé la expedición de una convocatoria para las candidaturas a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, también acontece una situación distinta en el caso de candidatos y candidatas a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, porque de los estatutos se advierte que el presidente del *Comité Ejecutivo* presentará a la *Comisión Permanente* la propuesta del listado de candidaturas propietarias y suplentes para su respectiva sanción.

Al respecto, en la resolución impugnada, la *Comisión de Justicia* razonó que si bien los *Estatutos* imponen la obligación de la emisión y publicación de convocatorias para postular candidaturas a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa; sin embargo,

²² Véase SUP-JDC-888/2017.

enfaticó que en el artículo 212 de dicho ordenamiento se establece una **excepción respecto a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional**, debido a que, la presidencia del *Comité Ejecutivo* cuenta con la atribución de presentar a la *Comisión Permanente* la propuesta de listado de candidaturas así como del expediente individual de quienes sean aspirantes para su valoración.

Por tanto, las listas deben sostenerse en atención a la facultad discrecional del partido, que está inmersa en los principios de autodeterminación y autoorganización.

Lo anterior cobra relevancia pues, frente a este pronunciamiento, las partes actoras no lo controvierten frontalmente, sino que se limitan a señalar la falta de publicitación de una convocatoria al procedimiento para la conformación de las listas de candidaturas a representación proporcional, pasando por alto que la *Comisión de Justicia* justificó que, respecto a este método de elección de candidaturas a cargos de elección popular, rige la **excepción** ya referida supralineas, de ahí que no exista formalmente una convocatoria.

Por último, para este Pleno del *Tribunal* se encuentra acreditado que la *Comisión de Justicia* sí garantizó el cumplimiento de los *Estatutos* conforme a su artículo 230, pues al resolver realizó un ejercicio explicativo de las normas constitucionales, legales y partidarias en las que se basó para llegar a la determinación de resolver que el *PRI*, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, le permite otorgar la facultad a la presidencia del *Comité Ejecutivo* de presentar a la *Comisión Permanente* la propuesta de listado de candidaturas así como del expediente individual de los aspirantes para su valoración.

Aunado a que las actoras no controvierten frontalmente las razones dadas por la autoridad responsable en cuanto al tema referido en el párrafo que antecede, pues fueron omisas en realizar razonamientos, afirmaciones o fundamentos jurídicos que, en su caso, pudieran destruir esa facultad del presidente del *Comité Ejecutivo*.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **CNJP-JDP-GUA-114/2021**, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE personalmente a las **partes actoras y a las terceras interesadas** en los domicilios señalados para tal efecto; **mediante oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio oficial a través del servicio postal especializado; y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la resolución.

Dese aviso a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal del dictado de esta resolución, en cumplimiento a lo ordenado; lo que se debe hacer primeramente a través del correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente por oficio a su domicilio oficial.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, magistradas electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el **Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.